

## Consejo Interuniversitario Nacional

### Comisión de Acreditación

### Comisión de Asuntos Académicos

#### **Situación del dictado de carreras durante la emergencia sanitaria.**

*Material de trabajo, 1 de noviembre 2021*

La situación de emergencia sanitaria, con su correlato de no presencia en las instituciones universitarias, produjo un conjunto de adecuaciones y modificaciones en las prácticas habituales de las Instituciones Universitarias. Estas afectaron a la enseñanza, la evaluación y la acreditación de materias. También impactaron en el funcionamiento académico en general, en tareas relacionadas con el funcionamiento institucional y con los procesos ligados con el cumplimiento de requisitos del sistema como la autoevaluación institucional, la acreditación de carreras, el cumplimiento de acuerdos ligados con planes de mejora, la finalización de ciclos a término, etc. En resumen, el conjunto de las actividades académicas se vio alterado, en mayor o en menor medida, y es necesario fijar criterios sobre lo realizado durante ese período.

La primera cuestión que debe remarcarse es que se trató de un período excepcional y provisorio. Tal carácter de excepcionalidad ya fue definido por resoluciones del Ministerio de Educación referidas a la Educación Superior. De allí, que las medidas que las universidades adoptaron en ese período para permitir la continuidad de las actividades formativas solo pueden ser evaluadas en el marco de la situación de excepcionalidad y transitoriedad, y en el uso de la responsabilidad de las instituciones universitarias para asegurar la calidad de sus procesos dentro de los márgenes de su autonomía, cuestiones todas estas definidas y reguladas por la LES.

Uno de los cambios más importantes es la extensión masiva del dictado de materias mediante plataformas y otros recursos virtuales. Al respecto, es necesario señalar que no se produjo un cambio hacia el dictado a distancia de las carreras de acuerdo con lo definido por la Resolución Ministerial Nº 2641-e/2017. Las carreras de modalidad presencial mantuvieron tal condición, solo que modificaron transitoriamente las modalidades de dictado y evaluación debido a la situación de emergencia sanitaria y a los efectos de mantener la continuidad de las actividades de formación. Esa adecuación transitoria fue respaldada por la Resolución 104/20 del Ministerio de Educación que señala:

*ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.*

*En todos los casos deberán adoptarse las medidas necesarias procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad. Esto podrá contemplar la implementación transitoria de modalidades de enseñanza a través de los campus virtuales, medios de comunicación o cualquier otro entorno digital de que dispongan; la reprogramación del calendario académico (...); la disminución de grupos o clases de modo de ocupar no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad de las aulas; entre otras alternativas que las autoridades competentes dispongan.*

De esta manera, el dictado de asignaturas mediante formatos virtuales, la readecuación de calendarios, estrategias de ingreso y egreso durante el período de restricciones presenciales contó con una norma habilitante sin vulnerar normas preexistentes. Esto es así porque no se modificó el carácter de las carreras, sino que se adecuaron los regímenes académicos a esas especiales circunstancias, algo que está dentro de las atribuciones de cada Universidad en uso de su autonomía y en el marco de la LES, sus leyes de creación y Estatutos.

El dictado de las carreras contó con los respectivos marcos normativos que no fueron modificados por la situación de excepcionalidad: Planes de Estudio y Resoluciones Ministeriales de validez nacional, y, cuando corresponde, resoluciones de acreditación de CONEAU. Sean estas carreras de pregrado, grado o posgrado, ciclos, carreras a término, reguladas por el artículo 39°, 42° y por el 43°.

Es totalmente factible interpretar que lo anterior puede aplicarse tanto a las actividades de enseñanza, como a las de evaluación y acreditación de unidades curriculares, que son parte de las decisiones que cada Universidad tome en el contexto de la actual emergencia.

En particular, con respecto a la evaluación y la acreditación debe tenerse en cuenta que las regulaciones referidas a la constatación de los aprendizajes son definidos por cada institución a través de su régimen de enseñanza o similar. Ni siquiera los planes de estudios presenciales incluyen las modalidades o estrategias de evaluación y acreditación de los espacios curriculares y solo especifican las condiciones para acceder al título. Esto tampoco es un requisito en la presentación de los planes de estudio ante la DNGU. En general es el régimen de enseñanza o similar es el que regula a nivel de la Universidad o de cada unidad académica la constatación de los aprendizajes de los estudiantes.

No parecería haber, en este marco, diferencia para las carreras de grado incluidas en el artículo 43 o de posgrado artículo 39° de la LES, en tanto estas adecuaciones, como se ha dicho, no modifican la modalidad de las carreras, sino que solo adaptan, transitoriamente, las formas de trabajo académico durante un período limitado. Similares adecuaciones se han realizado en diferentes universidades, por distintas circunstancias, frente a dificultades para mantener el formato normal de las cursadas en algún lapso determinado. Desde cada Universidad se arbitraron los medios necesarios para el cumplimiento de aquellas actividades que encontraban dificultades para su realización, sobre todo las referidas a la formación práctica.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que la tarea de formación realizada por las Instituciones Universitarias se cumplió dentro del marco normativo actualmente existente y que las decisiones, como prórrogas de plazos para carreras o ciclos a término cuyo cumplimiento se vea dificultado o imposibilitado en las actuales condiciones, pueden ser tomadas por las propias universidades que han creado esos programas o trayectos, ya que se encuentra en el marco de la LES.

En función de lo expuesto se considera necesario considerar que el proceso de tomas de decisiones realizado durante el período 2020-2021 por efecto de la emergencia sanitaria fue amparado por el marco que establecen la autonomía universitaria y la capacidad regulatoria de las autoridades educativas, que Ellos dejan claramente en manos de las universidades las decisiones en torno a la enseñanza, la evaluación y la acreditación de conocimientos y competencias de los estudiantes.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al Comité Ejecutivo del CIN que encomiende a los representantes del Consejo en el CU:

1. Impulsar una resolución que establezca que la adecuación a la que, en ese sentido, no se modificaron las modalidades de dictado previstas en esas normas. Por lo tanto,
2. Solicitar al Ministerio de Educación el establecimiento de prórrogas en la validez de títulos cuando sea a término y su condición tenga caducidad en el período de emergencia sanitaria.
3. Solicitar al Ministerio de Educación prórroga en la validez ligada a la vigencia de acreditaciones en el caso de carreras de grado del artículo 43° y de posgrado del artículo 39° de la LES cuando su condición tenga caducidad en el período de emergencia sanitaria.
4. Solicitar al Ministerio de Educación prórroga en los plazos para autoevaluación institucional, validación de SIED y de acreditación de carreras abiertos o en proceso en el período de emergencia sanitaria.